

94/82093

## REGLAMENTO (CE) N° 3318/94 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3759/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el ingreso en la Unión de algunos nuevos miembros exige, por una parte, la adaptación de las normas de reconocimiento de las organizaciones de productores y, por otra, la modificación de la lista de las especies que pueden acogerse a los mecanismos de intervención de la organización común de mercados;

Considerando que las organizaciones de productores constituyen el eje de la organización común de mercados; que su papel debe intensificarse en circunstancias desfavorables del mercado con el fin de que puedan, en particular, aplicar más rápidamente las medidas de regulación de la oferta y de regularización de los precios; que, para ello, el control de la validez de las posibles decisiones de los Estados miembros que amplíen a los no afiliados a tales organizaciones el respeto de las normas que éstas adopten debe efectuarse *a posteriori*;

Considerando que, en caso de grave perturbación del mercado, debe apoyarse la actividad de las organizaciones de productores para de este modo garantizar en la medida de lo posible la eficacia de las medidas que adopten; que, a tal fin, los no afiliados que comercialicen sus productos dentro de la zona de actividad de una organización de productores representativa deben observar las normas adoptadas por la organización en materia de restricción de la oferta, siempre que se adopten disposiciones en virtud de los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 <sup>(4)</sup> y para los productos correspondientes; que, en ese caso, los Estados miembros deben conceder una indemnización a los no afiliados en determinadas condiciones;

Considerando que, debido a múltiples factores, los precios medios de los principales productos han registrado una baja notable en el mercado comunitario; que esta tendencia afecta de forma importante a la renta de los

productores; que, por tanto, resulta indicado adoptar, dentro del respeto de los compromisos internacionales de la Comunidad, medidas que puedan adaptar mejor la oferta a las exigencias del mercado, con el fin de garantizar en la medida de lo posible una renta equitativa a los productores; que el estímulo dado a las organizaciones de productores para que mejoren la calidad de sus productos contribuye al logro de estos objetivos; que debe establecerse un reconocimiento específico que, con ciertas condiciones, dé derecho a una ayuda financiera con objeto de apoyar las iniciativas de las organizaciones de productores en este sentido;

Considerando que, al aplicar los precios de retirada o de venta comunitarios de los productos enumerados en el Anexo I, las organizaciones de productores pueden hacer uso de un margen de tolerancia del 10 % por encima o por debajo de estos precios; que, en la importación de dichos productos, la comparación del precio franco frontera con el precio de referencia deberá tener en cuenta la posible utilización por parte de una organización de productores del margen de tolerancia del 10 % por debajo de los precios comunitarios; que, la utilización de este margen de tolerancia negativo sólo podrá permitirse cuando la importación de los productos correspondientes esté supeditada a la observancia del precio de referencia o a la percepción de una tasa compensatoria;

Considerando que en un mercado perturbado las organizaciones de productores deben enfrentarse a menudo a importantes retiradas de algunos productos, capaces de poner en peligro el equilibrio de su tesorería y, por tanto, su capacidad de llevar a la práctica otras medidas de sostenimiento del mercado; que en consecuencia, conviene establecer una compensación financiera especial a partir de un nivel significativo de retiradas durante un período de tiempo limitado y con ciertas condiciones;

Considerando que, en lo que respecta al mercado del atún, los imperativos de suministro de la industria comunitaria y la necesaria protección de la renta de los productores justifican el mantenimiento tanto del régimen arancelario de los productos en cuestión como del mecanismo de la indemnización compensatoria de acuerdo con los principios en vigor; que, no obstante, para evitar el aumento anormal de la producción y, por tanto, el descontrol de los costes correspondientes, conviene revisar las condiciones de puesta en marcha del citado mecanismo; que la experiencia adquirida muestra la conveniencia de proceder a una simplificación del funcionamiento del régimen de la indemnización compensatoria, principalmente para reducir los plazos necesarios para su abono a las organizaciones de productores que tengan derecho a ella,

<sup>(1)</sup> DO n° C 298 de 26. 10. 1994, p. 18.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 15 de diciembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 23 de diciembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO n° L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3759/92 queda modificado del modo siguiente :

1) Tras el artículo 4 se insertará el artículo siguiente :

*« Artículo 4 bis*

Los Estados miembros podrán conceder el reconocimiento a una organización de productores con carácter exclusivo en una zona de actividad determinada cuando se cumplan las condiciones de representatividad recogidas en el apartado 1 del artículo 5. ».

2) El apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente :

« 2. Antes de la entrada en vigor de su decisión, los Estados miembros notificarán a la Comisión las normas que hayan decidido hacer obligatorias en virtud del apartado 1.

En el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de esta notificación por parte de la Comisión, ésta podrá solicitar al Estado miembro en cuestión que suspenda total o parcialmente la aplicación de su decisión, si considerare que su validez no puede darse por segura. En tal caso y en el plazo de dos meses a partir de la misma fecha, la Comisión :

— confirmará que las normas notificadas pueden hacerse obligatorias,

o

— en una decisión motivada declarará nula la ampliación de las normas decididas por el Estado miembro, cuando comprobare su incompatibilidad con el Derecho comunitario. En este caso, la decisión de la Comisión se aplicará a partir de la fecha en la que la solicitud de suspensión se hubiere dirigido al Estado miembro.

La Comisión informará inmediatamente a los demás Estados miembros en cada fase del procedimiento previsto en el presente apartado. ».

3) Tras el artículo 5 se insertará el artículo siguiente :

*« Artículo 5 bis*

1. Los no afiliados que comercialicen dentro de la zona de representatividad de una organización de productores uno o varios productos para los que se hayan adoptado medidas en virtud de los artículos 22, 23 o 24 del presente Reglamento podrán quedar sujetos, durante todo el período de aplicación de tales medidas, a la observancia de las normas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 que pudiere aplicar a los productos en cuestión la organización de productores de que se trate.

En tal caso, los Estados miembros podrán aplicar las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 5 y concederán a los no afiliados una indemnización en las condiciones establecidas en el artículo 6.

2. Los Estados miembros elaborarán y comunicarán a la Comisión, al comienzo de cada campaña pesquera, la lista actualizada de las organizaciones de productores que reúnan las condiciones de representatividad y las zonas de representatividad correspondientes.

Esta lista se publicará como anexo de las medidas que adopte la Comisión en virtud de los artículos 22, 23 o 24. ».

4) En el título II se insertará el capítulo siguiente :

*« Capítulo 3*

**Medidas específicas para mejorar la calidad de los productos**

*Artículo 7 bis*

1. Los Estados miembros podrán conceder un reconocimiento específico a aquellas organizaciones de productores contempladas en el apartado 1 del artículo 4 que comercialicen productos para los que se han establecido normas comunes de comercialización por los Reglamentos (CEE) nº 103/76 (\*) y 104/76 (\*\*) que hayan presentado un plan de mejora de la calidad y de la comercialización de estos productos aprobado por las autoridades nacionales competentes.

2. El principal objetivo del plan mencionado en el apartado 1 será incluir todas las fases de la producción y de la comercialización ; el plan establecerá en particular las medidas encaminadas a lograr los siguientes objetivos :

— una mejora notable en la calidad de los productos a bordo de los buques,

— el mantenimiento óptimo de la calidad en las operaciones de descarga, el transporte y la comercialización de los productos,

— la aplicación de mejoras adecuadas que tendrán, en principio, un carácter innovador.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los planes que les presenten las organizaciones de productores. Estos planes sólo podrán ser aprobados por la autoridad competente del Estado miembro una vez que hayan sido comunicados a la Comisión y al final de un plazo de sesenta días durante el cual esta última pueda presentar solicitudes de modificación o de rechazo de los planes.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32.

*Artículo 7 ter*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, los Estados miembros podrán conceder a las organizaciones de productores que hayan obtenido el reconocimiento específico a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 *bis* una ayuda destinada a facilitar la aplicación de su plan de mejora de la calidad y la comercialización, a no ser que la mejora sea necesaria para cumplir normas legales.

El derecho a la ayuda podrá ejercerse por los tres años siguientes a la fecha del reconocimiento específico.

2. El importe de la ayuda no podrá exceder del 3 %, 2 % y 1 % del valor de la producción de los productos cubiertos por el plan y comercializados en el marco de la organización de productores durante el primero, segundo y tercer año, respectivamente. Además, esta ayuda no podrá sobrepasar el 60 % durante el primer año, el 50 % durante el segundo y el 40 % durante el tercero, de los gastos de estudio y gestión dedicados por la organización a la realización del plan.

El pago del importe de la ayuda se efectuará durante el año siguiente a aquel por el que se haya concedido la ayuda.

Las ayudas concedidas serán reembolsadas por la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola hasta un total del 50 % de su importe.

3. Los Estados miembros garantizarán el control de la ejecución de los planes de mejora de la calidad y la comercialización que hayan aprobado.

Todos los años enviarán a la Comisión, anejo a su solicitud de pago de la parte comunitaria de las ayudas, un informe en el que se describan los resultados obtenidos con el plan de mejora de la calidad por cada organización de productores beneficiaria del reconocimiento específico a que se refiere el artículo 7 *bis*.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32.

(\*) DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 29. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1935/93 (DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 1).

(\*\*) DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 35. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3162/91 (DO nº L 300 de 31. 10. 1991, p. 1).

5) Se añadirá el siguiente párrafo en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 y en el apartado 1 de artículo 14 :

« El margen de tolerancia del 10 % por debajo del precio comunitario no podrá aplicarse a los productos cuyas importaciones estén sujetas a las condiciones establecidas en las letras b) y c) del apartado 4 del artículo 22 ; ».

6) Tras el artículo 12 se insertará el artículo siguiente :

*« Artículo 12 bis*

1. En caso de que en un determinado mes civil las retiradas efectuadas por una organización de productores debido a circunstancias excepcionales fuera de su control, de uno de los productos enumerados en las letras A y D del Anexo I alcancen el 10 % de las cantidades de tales productos puestas en venta durante el mismo mes de acuerdo con las normas adoptadas por la organización de productores conforme al apartado 1 del artículo 4, el Estado miembro concederá a la organización de productores en cuestión que lo solicite una compensación financiera especial, igual al 93 % del precio de retirada aplicado por esta organización, por las cantidades del producto en cuestión retiradas del mercado y que no excedan del 14 % de las cantidades puestas en venta durante el mes considerado.

El beneficio de la compensación financiera especial se concederá con la condición de que se respeten los requisitos y normas establecidos en los apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo 12, con excepción del incremento mencionado en la letra c) del apartado 1 del artículo 12, que se reducirá a 5.

La compensación financiera especial no podrá concederse durante más de dos meses civiles consecutivos y, para el conjunto de la campaña de pesca, únicamente durante un período de tiempo máximo de tres meses civiles.

Las cantidades que se admitan para compensación financiera especial quedarán excluidas del beneficio de la compensación financiera establecida en el artículo 12 y de la ayuda al aplazamiento establecida en el artículo 14.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32. ».

7) En el título del capítulo 3 del título III, la palabra « conservera » se sustituirá por « transformadora ».

8) El texto del artículo 17 se sustituirá por el siguiente :

*« Artículo 17*

1. El consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará un precio de producción comunitario de cada producto enumerado en el Anexo III antes del comienzo de la campaña de pesca. Este precio se determinará de acuerdo con los guiones primero y segundo del apartado 2 del artículo 9.

Cuando se fijen estos precios se tendrán asimismo en cuenta las siguientes necesidades :

- tomar en consideración las condiciones de suministro de la industria transformadora comunitaria,
- contribuir al sostenimiento de la renta de los productores,
- evitar la formación de excedentes en la Comunidad.

Estos precios serán aplicables en toda la Comunidad y se fijarán para cada campaña pesquera.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cotizaciones mensuales medias, comprobadas en los mercados al por mayor o en los puertos representativos, de los productos de origen comunitario contemplados en el apartado 1 y con características comerciales definidas.

3. Se considerarán representativos en el sentido del apartado 2 los mercados y puertos de los Estados miembros en los que se comercialice una parte significativa de la producción comunitaria de atún.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo, en particular la fijación de los coeficientes de adaptación aplicables a las diferentes especies, tallas y formas de presentación del atún, así como la lista de los mercados y puertos representativos a que se refiere el apartado 3, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32. ».

9) El texto del artículo 18 se sustituirá por el siguiente :

« *Artículo 18*

1. Podrá concederse una indemnización a las organizaciones de productores por las cantidades de productos que figuran en el Anexo III pescadas por sus miembros, vendidas y entregadas a la industria de transformación establecida en el territorio aduanero de la Comunidad y destinadas a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604. Tal indemnización se concederá cuando se hubiere comprobado que, durante un determinado trimestre civil, los siguientes elementos se sitúan simultáneamente en un nivel inferior a un umbral desencadenante igual al 91 % del precio de producción comunitario del producto considerado :

- el precio de venta medio comprobado en el mercado comunitario y
- el precio franco frontera a que se refiere el artículo 22 incrementado, en su caso, con la tasa compensatoria con que se haya gravado.

Antes del comienzo de cada campaña pesquera, los Estados miembros elaborarán, o actualizarán, y comunicarán a la Comisión la lista de las industrias a que se refiere el presente apartado.

2. El importe de la indemnización no podrá rebasar las siguientes cantidades en ningún caso :

— la diferencia entre el umbral desencadenante y el precio de venta medio del producto considerado en el mercado comunitario,

— o un importe a tanto alzado igual al 12 % de este umbral.

3. El volumen de las cantidades de cada producto que pueda beneficiarse de la indemnización tendrá un tope igual a la media de las cantidades vendidas y entregadas, en las condiciones del apartado 1, en el transcurso del mismo trimestre de las tres campañas pesqueras anteriores al trimestre por el que se hubiere abonado la indemnización.

4. El importe de la indemnización concedida a cada organización de productores será igual a lo siguiente :

— al tope definido en el apartado 2, en el caso de las cantidades del producto considerado a las que se hubiere dado salida de acuerdo con el apartado 1 y que no excedan de la media de las cantidades vendidas y entregadas en las mismas condiciones por sus afiliados en el transcurso del mismo trimestre de las tres campañas pesqueras anteriores al trimestre por el que se hubiere abonado la indemnización,

— al 50 % del tope establecido en el apartado 2, en el caso de las cantidades del producto considerado superiores a las definidas en el primer guión, que sean iguales al saldo de las cantidades resultantes de un reparto entre las organizaciones de productores de las cantidades subvencionables en virtud del apartado 3.

El reparto se efectuará entre las organizaciones de productores consideradas proporcionalmente a la media de sus producciones respectivas durante el mismo trimestre de las tres campañas pesqueras anteriores al trimestre por el que se hubiere abonado la indemnización.

5. Las organizaciones de productores repartirán la indemnización concedida a sus afiliados proporcionalmente a las cantidades producidas por estos últimos y vendidas y entregadas en las condiciones del apartado 1.

6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo, en particular el importe y las condiciones de concesión de la indemnización, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32. ».

10) El punto D del Anexo I queda modificado con las referencias que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. SEEHOFER

ANEXO

« ANEXO I

| Código NC  | Designación de la mercancía  |
|--|--|
| <b>D. Productos frescos o refrigerados, o productos cocidos con agua o vapor :</b> |  |
| ex 0306 23 10<br>ex 0306 23 31 y<br>ex 0306 23 39                                  | Camarones de la especie <i>Crangon crangon</i> y Camarón ( <i>Pandalus borealis</i> ). |